



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Gustavo G y Joerg R B en representación de “B T A S.A.” y “E A S.A.”, respectivamente, contra Liliana Noemí B y Carolina Lara N , socias gerentes de “F P S.R.L.”, quienes en el marco de una relación comercial les entregaron numerosos cheques de pago diferido que al momento de presentarlos al cobro fueron rechazados por falta de fondos.

En razón del remedio procesal interpuesto por la defensa contra la decisión de la juez de instrucción de declinar su competencia por entender que podría configurarse alguna de las figuras previstas en el artículo 302 del Código Penal, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución.

A su turno, el magistrado en lo penal económico rechazó intervenir tras considerar que no compete al fuero federal la investigación de esos delitos.

Devuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, trabó la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)

s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer lugar, corresponde señalar que es doctrina de la Corte que, para la correcta traba de una contienda, debe ser la Cámara que confirmó la declinatoria la que insista o no en su criterio (Fallos: 330:41).

No obstante, la forma defectuosa en que se planteó la cuestión, estimo que en el caso V.E. puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que a mi juicio concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 311:46; 312:1919 y 313:863 entre otros).

En este cometido, teniendo en cuenta que no existe discrepancia entre los magistrados intervinientes respecto de la calificación de los hechos, opino que corresponde al juzgado en lo penal económico conocer en esta investigación y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24.452 (Fallos: 324:3463) y más allá de su naturaleza ordinaria, en tanto la competencia establecida en el artículo 12 de la ley 27.146 no se ha tornado operativa, conforme lo establece su artículo 51.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.03.2023 12:10:34